

Hermosillo, Sonora, veintiuno de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **776/2015**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. -----**, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA Y OTROS.**

R E S U L T A N D O:

1.- El dieciséis de octubre de dos mil quince, el **C. -----**, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA Y OTROS**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A).- REINSTALACIÓN en el mismo puesto y cargo que venía desempeñando el suscrito hasta antes de ser despedido en forma injustificada por la demandada, como consecuencia que dicho despido como ya se dijo es completamente injustificado, tomando en cuenta el puesto y nivel en el que venía desempeñando mis labores, como OFICIAL "C" DE OBRAS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, SIENDO MIS ACTIVIDADES LAS DE REALIZAR TRABAJOS VARIADOS DENTRO DE LAS OBRAS DEL PROPIO AYUNTAMIENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.

B).- El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día en que la suscrita fue despedida en forma por demás

injustificada el día 28 de septiembre del 2015, mismos salarios caídos que comenzarán a correr a partir del 29 de septiembre del 2015, tomando en cuenta el salario que venía devengando, hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio.

C).- El pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio.

D).- El pago de los quinquenios a que tiene derecho la suscrita y que se le adeudan a la fecha, tomando en cuenta su antigüedad.

E).- El pago de las vacaciones y prima vacacional que le corresponde a la suscrita por todo el tiempo que estuvo prestando mis servicios para los demandados, tomando en cuenta el tiempo trabajado para dichos demandados, ya que nunca me fueron otorgadas las mismas durante el último año.

F).- El pago del aguinaldo que le corresponde a la suscrita por el tiempo laborado para los ahora demandados.

G).- El pago de las aportaciones que deben de realizarse al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON, que le correspondan a los demandados y a la suscrita.

H).- Todas y cada una de las prestaciones a las que tengo derecho y que a la fecha tengo devengadas.

Fundo la presente demanda en los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

HECHOS:

1.- El suscrito preste mis servicios para los hoy demandados desde el 16 del mes de septiembre del 2012, como empleado de base con el nombramiento de OFICIAL "C" DE OBRAS, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, SIENDO MIS ACTIVIDADES LAS DE REALIZAR TRABAJOS VARIADOS DENTRO DE LAS OBRAS DEL PROPIO AYUNTAMIENTO ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO.

2.- El Horario dentro del cual prestaba mis servicios para los demandados durante el tiempo que duro la relación de trabajo comprendía de las 8:00 a.m. a las 15:00 tres de la tarde, horario corrido de lunes a viernes.

3.- El último salario que estuve percibiendo por el desempeño de mis labores, lo fue la cantidad de \$7,701.00 (SON: SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, lo que da \$3,850.50 quincenales como sueldo líquido, lo que da aproximadamente como salario diario la cantidad de

\$256.70, mismo sueldo que me era cubierto por medio de depósito efectuado directamente al Banco Banamex en la cuenta que al efecto tiene la suscrita y posteriormente firmaba las nóminas y se me hacía entrega del talón de cheque correspondiente mediante el llamado talón de cheque, nominas que obran en poder de los demandados, todo lo cual se desprende de los talones de cheques que en este acto se exhiben para los efectos legales a que haya lugar.

4.- El puesto de base del suscrito lo estuve desempeñando hasta el día 28 de septiembre del 2015, ya que en esa fecha a las ONCE HORAS, ese día y hora me cito mi jefe inmediato -----, para que acudiera a la oficina porque necesitaban hablar conmigo él y el LIC. -----, por lo que asistí y ahí se encontraba mi jefe acompañado del LIC. -----, ENTREVISTÁNDOSE AMBOS CONMIGO, SIENDO QUE YO LES PREGUNTE EL MOTIVO DE LA CITA Y ME DIJO EL LIC. -----, QUE LES FIRMARA LA RENUNCIA PORQUE ESTABA DESPEDIDO DE MI TRABAJO, PREGUNTADOLE YO QUE SI CUAL ERA EL MOTIVO POR EL CUAL ME DESPEDÍAN Y PEDÍ QUE ME DIERAN UN OFICIO Y ME DIJO QUE NO HABIA MOTIVO, PERO QUE YA SE HABIA TOMADO LA DECISIÓN POR PARTE DEL PRESIDENTE MUNICIPAL -----, ADEMÁS QUE YA TENIA A QUIEN IBA A ENTRAR POR MI Y QUE LES ENTREGARA LO QUE TUVIERA DEL AYUNTAMIENTO CON MOTIVO DE MI TRABAJO, DICIÉNDOME DICHA PERSONA QUE YA ESTABA DESPEDIDO PORQUE YA TENIA A OTRA PERSONA QUE IBA A HACER MI TRABAJO Y QUE ME RETIRARA, DICIÉNDOME QUE ESAS ERAN LAS ORDENES QUE LES HABÍA DADO EL PRESIDENTE MUNICIPAL -----, DE DESPEDIR GENTE QUE NO LO HABÍA APOYADO EN SU CAMPAÑA POLÍTICA PARA PODER METER A LOS QUE SI LO HABÍAN APOYADO, SIN TENER NECESIDAD DE JUSTIFICARME EL MOTIVO DEL DESPIDO, QUE ME PODÍA DESPEDIR HASTA EN FORMA INJUSTIFICADA Y QUE SI NO ESTABA DE ACUERDO QUE HICIERA LO QUE QUISIERA Y ME DIJO ADEMÁS QUE NO QUERÍA QUE ANDUVIERA PROTESTANDO CONTRA EL PRESIDENTE COMO LOS DEMÁS TRABAJADORES QUE YA HABÍAN DESPEDIDO, AHÍ ME SOLICITARON QUE FIRMARA MI RENUNCIA, A LO QUE YO ME NEGUÉ Y LES PREGUNTE QUE ME DIGIERAN LAS CAUSAS POR LAS CUALES ME ESTABAN DESPIDIENDO Y ME DIJERON QUE NO SABÍAN, QUE SOLO ESTABAN CUMPLIENDO ORDENES DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR LO QUE ME PIDIERON QUE ENTREGARA TODO Y QUE ME RETIRARA DE LAS OFICINAS, LO CUAL AL NO EXISTIR UNA CAUSA JUSTIFICADA PARA ELLO, MUCHO MENOS SE ME HAYA EFECTUADO INVESTIGACIÓN ALGUNA QUE GENERARA ESE DESPIDO, NI SE ME DEMANDO ANTE ESTE H. TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE SONORA, COMO

LO ESTABLECE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL DEL ESTADO DE SONORA, EN SU ARTICULO 42, EN DONDE EXISTA UNA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE DETERMINARA LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE MI NOMBRAMIENTO, YA QUE EL SUSCRITO SOY TRABAJADOR DE BASE SINDICALIZADO Y CON MAS DE TRES AÑOS DE ANTIGÜEDAD EN EL EMPLEO, SIENDO ADEMÁS QUE LAS PERSONAS QUE ME DESPIDIERON NO TIENEN FACULTADES PARA DESPEDIR A LOS TRABAJADORES DE BASE DE DICHO AYUNTAMIENTO, RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERO QUE EL DESPIDO DE REFERENCIA ES COMPLETAMENTE INJUSTIFICADO Y ESTO ME DA PLENO DERECHO PARA RECLAMAR LAS PRESTACIONES QUE SE ENUMERAN EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE.

SIENDO EN ESA MISMA FECHA QUE EL SUSCRITO HICE ENTREGA DE LOS DOCUMENTOS Y EQUIPO DE TRABAJO PROPIEDAD DEL AYUNTAMIENTO DEMANDADO QUE TENIA EN MI PODER PARA EL DESEMPEÑO DE MI TRABAJO DIRECTAMENTE A MI JEFE -----, CONSIDERANDO QUE MI DESPIDO COMO EL DE OTROS COMPAÑEROS ES DEBIDO A ESTAS SITUACIONES Y NO PORQUE EL TRABAJADOR COMO ES EL CASO DEL SUSCRITO, HAYA INCURRIDO EN ALGUNA FALTA GRAVE QUE AMERITE ESE DESPIDO, POR LO QUE SE INSISTE QUE DICHO DESPIDO DE QUE FUI OBJETO ES COMPLETAMENTE INJUSTIFICADO.

5.- Lo manifestado con anterioridad, que a todas luces es ilegal y anticonstitucional, al encajar en un despido injustificado, es lo que me da derecho a entablar la presente demanda reclamando el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que se señalan en el capítulo correspondiente a las cuales tengo pleno derecho, tomando en cuenta las manifestaciones que se hacen valer, toda vez que por principio de cuentas que el suscrito en ningún momento incurri en falta alguna que ameritara tal determinación del despido por parte de mis jefes, ADEMÁS COMO SE DIJO DE QUE NUNCA SE AGOTO ALGÚN PROCEDIMIENTO EN MI CONTRA PARA DESPEDIRME COMO LO MARCA LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SIN TOMAR EN CUENTA QUE EL SUSCRITO ERA EMPLEADO DE BASE Y ADEMÁS QUE TENGO UNA ANTIGÜEDAD DE TRES AÑOS, por todo lo anteriormente manifestado, solicito que en su oportunidad se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas.

2.- por auto de fecha nueve de diciembre de dos mil quince, se PREVIENE a la actora para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que, mediante el presente escrito, dentro del término que se concedió a la parte actora, para tal efecto, me permito aclarar, corregir y complementar el escrito inicial de demanda. Por lo que en consecuencia me permito manifestar lo siguiente:

EN PRIMER TERMINO ME PERMITO HACER DEL CONOCIMIENTO DE ESTE H. TRIBUNAL QUE LA PARTE ACTORA TIENE SU DOMICILIO REAL EN LA POBLACIÓN DE CUMPAS, SONORA, LO QUE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO PARA QUE SURTA SUS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

En primer término, me permito aclarar, corregir y complementar los hechos que integran la demanda inicial para que forme parte de la litis y sean tomados en cuenta en su oportunidad, en los siguientes términos:

HECHOS:

1.- Este hecho de la demanda inicial SE MODIFICA EN LO REFERENTE A LA FECHA DE INGRESO DEL ACTOR A PRESTAR SUS SERVICIOS PARA LOS DEMANDADOS QUE LO ES EL 01 DE SEPTIEMBRE DEL 2013, Y NO LA FECHA DE 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2012, COMO ERRÓNEAMENTE SE ASENTÓ EN LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE SE RATIFICA EL RESTO DE ESTE HECHO EN LO QUE NO ES MODIFICADO.

2.- Este Hecho de la demanda inicial SE MODIFICA EN EL SENTIDO DE QUE LOS SERVICIOS DEL ACTOR LOS PRESTABA DE LUNES A SÁBADO Y NO DE LUNES A VIERNES COMO ERRÓNEAMENTE SE ASENTÓ EN ESTE HECHO EN LA DEMANDA INICIAL, POR LO QUE SE RATIFICA EL RESTO DE ESTE HECHO EN LO QUE NO SE MODIFICA.

3.- Este hecho de la demanda inicial SE RATIFICA, EN SU CONTENIDO ESTE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL.

4.- Este hecho de la demanda inicial SE RATIFICA, EN SU CONTENIDO ESTE HECHO DE LA DEMANDA INICIAL.

3.- Por auto de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA Y OTROS.**

4.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA Y OTROS,** respondieron lo siguiente.

EL H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, da contestación a la demanda por conducto de su Síndico Procurador -----
-----, en los siguientes términos:

EN CUANTO AL CAPÍTULO DENOMINADO PRESTACIONES:

a) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

b) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

c) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

d) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

e) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

f) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

g) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

h) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

INDEPENDIEMENTE DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, AL ENCONTRARSE PRESCRITAS, POR EL SOLO TRASCURSO DEL TIEMPO, LAS HORAS EXTRAS, PRIMAS, VIÁTICOS, AGUINALDOS Y DEMÁS PRESTACIONES LEGALES QUE PUDIERAN HABERSE GENERADO.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DENOMINADO HECHOS:

1. EL HECHO CORRELATIVO ES FALSO YA QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA NO EXISTE ANTECEDENTE QUE ACREDITE AL ACTOR COMO EMPLEADO DE BASE NI MUCHO MENOS ALGUNA CONSTANCIA DE LA CUAL SE DESPRENDA EL INICIO DE ACTIVIDADES QUE MENCIONA.

2. EL HECHO CORRELATIVO ES RELATIVAMENTE FALSO. PORQUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.

3. EL HECHO CORRELATIVO ES FALSO YA QUE COMO SE MENCIONA LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NUNCA LE CUBRIÓ EL PAGO CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE SUELDO YA QUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR ASÍ MISMO ES INCONGRUENTE LO MANIFESTADO POR EL ACTOR EN RELACIÓN AL SUPUESTO SUELDO Y SOLO MENCIONA QUE LO ACREDITA CON TALONES DE CHEQUE QUE DICE EXHIBE CON EL ESCRITO DE DEMANDA, SIN EMBARGO NO EXISTE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE LOS MENCIONADOS TALONES, LO CUAL CONSTITUYE SOLO UN DICHO YA QUE NO SE CORROBORA CON PRUEBA ALGUNA TRADUCIÉNDOSE ESTO EN UNA OSCURA Y DEFICIENTE RELACIÓN DE HECHOS SIN SUSTENTO DEJÁNDOME EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

4. LO RELATADO EN EL CORRELATIVO ES FALSO YA QUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO ES FALSO QUE SE LE HAYA DESPEDIDO, NI EXISTE CONSTANCIA CON LA QUE ACREDITE QUE REALIZO LA ENTREGA DEL SUPUESTO EQUIPO DE TRABAJO QUE TENÍA EN SU PODER.

CAPÍTULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR, MISMA QUE SE HACE VALER SOBRE LA BASE QUE LA PARTE ACTORA, TAL Y COMO SE NARRO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, JAMÁS SE PRESENTO A LABORAR PARA LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.

-----, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, da contestación a la demanda de la forma siguiente:

EN CUANTO AL CAPÍTULO DENOMINADO PRESTACIONES:

a) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

b) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

c) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

d) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

e) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

f) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

g) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

h) IMPROCEDENTE POR LOS MOTIVOS QUE MÁS ADELANTE SE SEÑALARAN.

INDEPENDIENTEMENTE DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, SE HACE VALER LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL, AL ENCONTRARSE PRESCRITAS, POR EL SOLO TRASCURSO DEL TIEMPO, LAS HORAS EXTRAS, PRIMAS, VIÁTICOS, AGUINALDOS Y DEMÁS PRESTACIONES LEGALES QUE PUDIERAN HABERSE GENERADO.

EN CUANTO AL CAPÍTULO DENOMINADO HECHOS:

1. EL HECHO CORRELATIVO ES FALSO YA QUE EN LOS ARCHIVOS DE ESTA DEPENDENCIA NO EXISTE ANTECEDENTE QUE ACREDITE AL ACTOR COMO EMPLEADO DE BASE NI MUCHO MENOS ALGUNA CONSTANCIA DE LA CUAL SE DESPRENDA EL INICIO DE ACTIVIDADES QUE MENCIONA.

2. EL HECHO CORRELATIVO ES RELATIVAMENTE FALSO. PORQUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.

3. EL HECHO CORRELATIVO ES FALSO YA QUE COMO SE MENCIONA LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NUNCA LE CUBRIÓ EL PAGO CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE SUELDO YA QUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR así MISMO ES INCONGRUENTE LO MANIFESTADO POR EL ACTOR EN RELACIÓN AL SUPUESTO SUELDO Y SOLO MENCIONA QUE LO ACREDITA CON TALONES DE CHEQUE QUE DICE EXHIBE CON EL ESCRITO DE DEMANDA, SIN EMBARGO NO EXISTE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE LOS MENCIONADOS TALONES, LO CUAL CONSTITUYE SOLO UN DICHO YA QUE NO SE CORROBORA CON PRUEBA ALGUNA TRADUCIÉNDOSE ESTO EN UNA OSCURA Y DEFICIENTE RELACIÓN DE HECHOS SIN SUSTENTO DEJÁNDOME EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

4. LO RELATADO EN EL CORRELATIVO ES FALSO YA QUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR EN LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN, ASÍ COMO ES FALSO QUE SE LE HAYA DESPEDIDO, NI EXISTE CONSTANCIA CON LA QUE ACREDITE QUE REALIZO LA ENTREGA DEL SUPUESTO EQUIPO DE TRABAJO QUE TENÍA EN SU PODER.

CAPÍTULO DE DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

SE OPONE COMO EXCEPCIÓN LA CONSISTENTE EN LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR, MISMA QUE SE HACE VALER SOBRE LA BASE QUE LA PARTE ACTORA, TAL Y COMO SE NARRO EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, JAMÁS SE PRESENTO A LABORAR PARA LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA O ESPONTANEA; 2.- DOCUMENTAL, consistente en nombramiento de diecinueve de julio de dos mil quince, que obra a foja veintiuno del sumario; 3.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA, POR CONDUCTO DE LA PERSONA FÍSICA QUE ACREDITE TENER FACULTADES PARA ELLO; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES SOBRE HECHOS PROPIOS A CARGO DE -----, EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA; 7.- TESTIMONIAL A CARGO DE -----; 8.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 9.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se admiten como pruebas del Ayuntamiento y presidente Municipal de Cumpas, Sonora:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- INFORME DE AUTORIDAD A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, a su recepción informe: A).- Que si el C. -----, se encuentra actualmente laborando para alguna dependencia, área u organismo público dependiente de la administración estatal o municipal; B).- En caso de que el punto anterior sea afirmativo, que informe en que dependencia labora, que puesto desempeña, sueldo y demás prestaciones que perciba como empleado de administración pública.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha diez de enero de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6 Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1, 2 y 13 fracción IX y 6 Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.- En la especie se tiene que el actor del presente juicio -----, reclama del H. Ayuntamiento de Cumpas, Sonora; Municipio de Cumpas Sonora; Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora; Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cumpas Sonora como acción principal la Reinstalación en el mismo puesto y cargo que la venía desempeñando como oficial "C" de obras; El pago de los salarios caídos causados y que se sigan causando desde el día en que fue despedido hasta la fecha en que se dé por concluido el presente juicio; El pago de todas las prestaciones legales y contractuales que deje de devengar durante la tramitación del presente juicio; El pago de los quinquenios a que tiene derecho y que

se le adeudan a la fecha, tomando en cuenta su antigüedad; El pago de las vacaciones y prima vacacional que le corresponden ya que nunca me fueron otorgadas las mismas durante el último año; El pago del aguinaldo que le corresponde por el tiempo laborado para los ahora demandados; El pago de las aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, ISSSTESON, que le correspondan a los demandados y a la suscrita; Y todas y cada una de las prestaciones a las que tenga derecho y que a la fecha tengo devengadas, aclarando que prestó sus servicios para los demandados desde el uno de septiembre de dos mil trece, (fecha anterior modificada en el escrito de ampliación de demanda), como empleado de base con el nombramiento de oficial "C" de obras, adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado. Manifestando que sus actividades fueron las de realizar trabajos variados dentro de las obras del propio Ayuntamiento y que estuvo adscrito a su Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado; Que el horario en el cual prestaba mis servicios para los demandados comprendía de las 8:00 a.m. a las 15:00 horas, aclarando en el escrito de ampliación de demanda, que horario corrido era de lunes a sábado; Que el último salario que estuve percibiendo por el desempeño de mis labores, fue el de \$7,701.00 (Siete mil setecientos un pesos 00/100 Moneda Nacional) mensuales, y como salario diario la cantidad de \$256.70, (Doscientos cincuenta y seis pesos 70/100 Moneda Nacional) el cual le era cubierto por medio de depósito efectuado directamente al Banco Banamex que después firmaba las nóminas y se le hacía entrega del talón de cheque correspondiente; Expresa que su puesto de base lo estuvo desempeñando hasta el día 28 de septiembre del 2015, ya que en esa fecha a las once horas, ese día y hora lo cito su jefe inmediato -----, para que acudiera a la oficina porque necesitaban hablar conmigo él y con el Licenciado -----, por lo que asistió y ahí se encontraba su jefe acompañado del Lic. -----, y que se entrevistó con ambos, expresando les pregunte el motivo de la cita y le dijo el Lic. -----, que les firmara la renuncia porque estaba despedido de su trabajo, y

que le pregunto que si cual era el motivo por el cual lo despedían pidiendo que le dieran un oficio y me dijo que no había motivo, pero que ya se había tomado la decisión por parte del Presidente Municipal -----, además que ya tenía a quien iba a entrar por él y que les entregara lo que tuviera del ayuntamiento con motivo de su trabajo, diciéndole dicha persona que ya estaba despedido porque ya tenía a otra persona que iba a hacer su trabajo y que se retirara, manifestándole que esas eran las ordenes que les había dado el Presidente Municipal, de despedir gente que no lo apoyo en su campaña política para poder meter a los que lo habían apoyado, sin tener necesidad de justificarle el motivo del despido, que le podía despedir hasta en forma injustificada y que si no estaba de acuerdo que hiciera lo que quisiera y le dijo además que no quería que anduviera protestando contra el Presidente como los demás trabajadores que ya habían despedido, ahí me solicitaron que firmara mi renuncia, a lo que se negó y que les pregunto qué le dijeran las causas por las cuales me estaban despidiendo y me dijeron que no sabían, que solo estaban cumpliendo órdenes del Presidente Municipal, por lo que me pidieron que entregara todo y que me retirara de las oficinas; manifiesta que en esa misma fecha hizo entrega de los documentos y equipo de trabajo propiedad del Ayuntamiento demandado que tenía en mi poder para el desempeño de mi trabajo directamente a mi jefe -----; Manifiesta que tiene una antigüedad de tres años, y que por todo lo anteriormente manifestado, solicita que en su oportunidad se condene a los demandados al pago y cumplimiento de las prestaciones reclamadas. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciseis.-

Por su parte, **H. AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, viene dando contestación a la demanda por conducto de su Síndico Procurador, -----, de la forma siguiente:

Que por medio del presente escrito dentro del tiempo y formas legales vengo a dar contestación a la demanda interpuesta por

el C. -----, en contra del Ayuntamiento así como del C. -----, Presidente Municipal de Cumpas Sonora, misma contestación que se emite conjuntamente en virtud de ser el Ayuntamiento el único responsable de las relaciones obrero-patronales existentes en la administración Pública Municipal de Cumpas Sonora. Al referirse al total de las prestaciones [a), b), c), d), e), f), g), y h)] manifiestan que son improcedentes. Al dar contestación a los hechos el 1, lo contesta como falso aclarando que en los archivos de esta dependencia no existe antecedente que acredite al actor como empleado de base ni mucho menos alguna constancia de la cual se desprenda el inicio de actividades que menciona; el 2, lo contesta como relativamente falso, manifestando que el actor nunca se presentó a laborar en la presente administración; el 3, lo contesta como falso, agregando que la presente administración municipal nunca le cubrió el pago de cantidad alguna por concepto de sueldo ya que nunca se presentó a laborar expresando que es incongruente lo manifestado por el actor en relación al supuesto sueldo y solo menciona que lo acredita con talones de cheque que dice exhibe con el escrito de demanda, sin embargo no existe constancia en el expediente de los mencionados talones, lo cual constituye solo un dicho ya que no se corrobora con prueba alguna traduciéndose esto en una oscura y deficiente relación de hechos sin sustento dejándome en completo estado de indefensión; el 4, lo contesta como falso, alegando que nunca se presentó a laborar en la presente administración, y que también es falso que se le haya despedido, ni tampoco existe constancia con la que acredite que realizó la entrega del supuesto equipo de trabajo que tenía en su poder. Por lo que al efecto hace valer las siguientes defensas y excepciones:

La excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al encontrarse prescrita, por el solo trascurso del tiempo, las horas extras, primas, viáticos, aguinaldo y demás prestaciones legales que pudiera haberse generado.

La excepción de falta de acción y derecho para demandar, misma que se hace valer sobre la base que la parte actora, tal y como se narró en el capítulo correspondiente, jamás se presentó a laborar para la presente administración. Para acreditar las defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciseis, y en su corrección de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete.-

----- en su carácter de **Presidente Municipal de Cumpas, Sonora**, viene dando contestación a la demanda en los términos siguientes:

Que por medio del presente escrito dentro del tiempo y formas legales de manera personal, acudo a manifestar que por ser el Ayuntamiento el único y directo responsable de las relaciones obrero-patronal existentes con la parte actora, me apego a la contestación de demanda que en el momento procesal oportuno sea formulada por dicho demandado con motivo de la demanda promovida por el C. -----, no obstante lo anterior, para el caso que ese H. Tribunal no encuentre a bien reconocer a “el Ayuntamiento” como único responsable de las relaciones laborales existentes con el personal que labora en el área administrativa adscrita a su organigrama, me permito formular, *AD CAUTELAM* la siguiente contestación de demanda. Al referirse al total de las prestaciones [a), b), c), d), e), f), g), y h)] manifiestan que son improcedentes. Al dar contestación a los hechos el 1, , lo contesta como falso aclarando que en los archivos de esta dependencia no existe antecedente que acredite al actor como empleado de base ni mucho menos alguna constancia de la cual se desprenda el inicio de actividades que menciona; el 2, lo contesta como relativamente falso, manifestando que el actor nunca se presentó a laborar en la presente administración; el 3, lo contesta como falso, agregando que la presente administración municipal nunca le cubrió el pago de cantidad alguna por concepto de sueldo ya que nunca se presentó a laborar expresando que es incongruente lo manifestado por el actor en relación al supuesto sueldo y solo menciona que lo acredita con talones de cheque que

dice exhibe con el escrito de demanda, sin embargo no existe constancia en el expediente de los mencionados talones, lo cual constituye solo un dicho ya que no se corrobora con prueba alguna traduciéndose esto en una oscura y deficiente relación de hechos sin sustento dejándome en completo estado de indefensión; el 4, lo contesta como falso, alegando que nunca se presentó a laborar en la presente administración, y que también es falso que se le haya despedido, ni tampoco existe constancia con la que acredite que realizo la entrega del supuesto equipo de trabajo que tenía en su poder. Por lo que al efecto hace valer las siguientes defensas y excepciones:

La excepción de prescripción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al encontrarse prescrita, por el solo trascurso del tiempo, las horas extras, primas, viáticos, aguinaldo y demás prestaciones legales que pudiera haberse generado.

La excepción de falta de acción y derecho para demandar, misma que se hace valer sobre la base que la parte actora, tal y como se narró en el capítulo correspondiente, jamás se presentó a laborar para la presente administración. Para acreditar las defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciseis, y en su corrección de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete.-

III.- Ahora bien, antes de entrar al análisis del fondo del asunto es importante aclarar y precisar cuál de los demandados es el patrón de la actora y así poderle establecer responsabilidad obrero patronal que se tiene con el actor -----
----- . A este respecto el actor en **la prestación** contenida en el inciso A), manifiesta que “reclamaba la reinstalación en el mismo puesto y cargo que venía desempeñando sus labores como oficial “C” de obras adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado, siendo mis actividades las de realizar trabajos variados dentro de las obras del propio Ayuntamiento”, (foja 2 de la demanda),

y en el hecho 1, del escrito de demanda manifestó que “prestó sus servicios para los hoy demandados el 16 de septiembre de 2012, como empleado de base con el nombramiento de oficial “C” de obras adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado siendo mis actividades las de realizar trabajos variados dentro de las obras del propio Ayuntamiento.....” (foja 3 del escrito de demanda)

Y el demandado AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, al contestar la demanda manifiesta que reconoce..... “ser el único responsable de las relaciones obrero-patronales existentes en la Administración Pública Municipal de Cumpas Sonora,.....” (foja 30 del sumario).

El diverso demandado PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, en su contestación de demanda (foja 39 del sumario), expreso “Que por medio del presente escrito dentro del tiempo y formas legales de manera personal, acudo a manifestar que por ser el Ayuntamiento el único y directo responsable de las relaciones obrero-patronal existentes con la parte actora, me apego a la contestación de demanda que en el momento procesal oportuno sea formulada por dicho demandado con motivo de la demanda promovida por el C. -----
-----,.....”

Manifestaciones las cuales se tienen como confesión expresa y espontanea del actor -----
-----, y de las demandadas **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA,** y **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora,** las cuales adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y en lo establecido por el artículo 794 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y de las cuales se advierte que efectivamente el **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA,** es la parte patronal ya que es con él con el que el actor -----
-----, tiene la relación obrero patronal lo cual se corrobora con el nombramiento (foja 21 del sumario) de fecha diecinueve de julio de

dos mil quince, a nombre del actor emitido por el Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, suscrito por el C. -----, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, y por la Licenciada -----, Secretaria de dicho Ayuntamiento, del cual se desprende que el actor -----, es trabajador del Ayuntamiento demandado debido a que el Ayuntamiento le otorgo por conducto de su Presidente Municipal -----, nombramiento de oficial "C" de Obras adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado documental que adquiere valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con lo establecido por los artículos 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con el cual se acredita que el actor presta sus servicios para el Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, desde el uno de septiembre de dos mil trece, y en consecuencia este Tribunal lo decreta como el único responsable de todas las obligaciones obrero patronal que le resulten de esta demanda en favor del actor en el presente juicio, y por consecuencia se sobresee el juicio en lo que respecta a los diverso demandados, absorbiéndolo de todas las prestaciones reclamadas por el actor en su escrito de demanda, en razón de lo anterior este Tribunal en adelante se encargara solo de seguir el procedimiento entre el actor -----, y el demandado AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA.-

IV.- Establecido lo anterior esta sala Superior entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que el actor -----, manifiesta que fue despedido injustificadamente de su trabajo el día veintiocho de septiembre del dos mil quince, a las once horas, por el Licenciado -----, declarando que en esa fecha a las once hora lo cito su jefe inmediato -----, para que acudiera a la oficina porque necesitaba hablar con él, y el Licenciado -----

-----, y que al entrevistarse les pregunto el motivo de la cita y que le dijo el Licenciado -----, que le firmara la renuncia que estaba despedido de su trabajo preguntándole el motivo por el cual lo despedían y le dijo que no había motivo, pero que ya se había tomado la decisión por parte del Presidente Municipal -----, por su parte. Por otro lado la responsable de la fuente de trabajo demandado **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, alega en su defensa la falta de acción y derecho de la actora para demandar las prestaciones reclamadas debido a que la actora nunca se presentó a laborar en la presente administración y que es falso que lo hubiera despedido de su trabajo.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar, si el actor ----- tal y como lo afirma que fue despedido injustificadamente de su trabajo por el Licenciado -----, el día veintiocho de septiembre de dos mil quince, y que por ello tienen derecho para reclamar las prestaciones que se reclaman en la demanda, **o bien**, como alega el **Ayuntamiento** responsable de la fuente de trabajo, en su defensa la falta de acción y derecho de la actora para demandar las prestaciones reclamadas **debido a que la actora nunca se presentó a laborar en la presente administración y que es falso que lo hubiera despedido de su trabajo.-**

De la forma en que ha quedado planteada la Litis, le corresponde al Ayuntamiento demandado la carga de la prueba. Por lo que se deberá de comprobar, **que el actor -----, no fue despedido de su trabajo ya que el actor nunca se presentó a laborar en la presente administración.-**

En relación a la acción principal ejercitada de despido injustificado y a las prestaciones reclamadas por el actor indebidamente, consistentes en la reinstalación, el Ayuntamiento demandado opone la excepción de falta de acción y derecho para demandar, misma que se hace valer sobre la base que la parte actora,

tal y como se narró en el capítulo correspondiente, jamás se presentó a laborar para la presente administración.-

Establecido lo anterior se procede analizar las diversas probanzas ofrecidas por la parte demandada con la que pretende acreditar, su dicho de que el actor no fue despedido de su trabajo, ya que el actor jamás se presentó a laborar para la presente administración.-

Para lo cual exhibió la prueba confesional por posiciones a cargo del actor -----, probanza que se declaró desierta en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de septiembre de dos mil dieciseis, (foja 62 del sumario), así mismo ofreció informe de autoridad a cargo de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, con la finalidad de que dicha autoridad informe lo siguiente: A).- Que si el C. -----, se encuentra actualmente laborando para alguna dependencia, área u organismo público dependiente de la administración estatal o municipal; B).- En caso de que el punto anterior sea afirmativo, que informe en que dependencia labora, que puesto desempeña, sueldo y demás prestaciones que perciba como empleado de administración pública. Informe que fue rendido por la autoridad requerida mediante escrito de fecha uno de marzo de dos mil diecisiete, (foja 78 del sumario) y recibido en la oficialía de parte de este Tribunal el tres de marzo de dos mil diecisiete, se informa que no se encontró información alguna que acredite que el C. -----, presta sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, o a los organismos a los que se les procesa la nómina en esta subsecretaría, Por otra parte, le comunico que no se dispone la información relativa a trabajadores que prestan sus servicios a los Gobiernos Municipales.-

Con las probanzas anteriormente detalladas no prueba su dicho de que el trabajador nunca se presentó a laborar en la presente administración ni que fuera falso que se le haya despedido, debido que dichas probanzas no se les otorga valor probatorio pleno por que la prueba confesional se declaró desiertas, y la de informe de autoridad a cargo de la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno

del Estado, no le favoreció en lo absoluto debido que el informe le fue adverso, a su pretensión, ni con las pruebas confesional exprés, presuncional e instrumental de actuaciones mismas que no le favorecen debido a que de la demanda, contestación y del sumario de actuaciones no se desprenden ningún hecho o presunción con el cual se pudiera acredite lo pretendido por el Ayuntamiento demandado. Probanzas a las cuales se les niega valor probatorio pleno para acreditar los puntos controvertido en presente juicio y demostrar que el actor -----, de que el trabajador nunca se presentó a laborar en la presente administración ni que fuera falso que se le haya despedido, en razón de lo anterior esta Sala Superior determina que el actor, -----, fue despedido de su trabajo el veintiocho de septiembre de dos mil quince, por el Licenciado -----, por orden del Presidente Municipal -----, lo anterior debido a que el Ayuntamiento demandado no acreditó que no la despidió, quedando plenamente acreditado, el despido injustificado manifestado por la actora, consecuentemente por ello devienen procedentes la Acción de Reinstalación ejercitada por el actor -----, y en consecuencia el pago de salarios caídos que reclama el actor, con respecto a las prestaciones desvinculadas a la acción principal, contenido en el capítulos de prestaciones, se deberá analizar su procedencia.-

En razón de lo anterior esta Sala Superior condena al **AYUNTAMIENTO CUMPAS, SONORA**, a reinstalar al actor -----, en su trabajo en el puesto de base que venía desempeñando como oficial “C” de Obras, adscrito a la Dirección de Obras Públicas del Ayuntamiento demandado en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando.-

Ahora bien como las condenas que se pudiera obligar al Ayuntamiento demandado son prestaciones que se cuantifican en base al salarios diarios, es necesario precisar el salario diario que percibía el actor -----, como empleado de la demandada Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, y al

respecto la actora en el hecho 3 del escrito de demanda (foja 3 del sumario) manifiesta que el último salario diario que estuvo percibiendo por el desempeño de sus labores fue por la cantidad de \$256.70 (Doscientos cincuenta y seis pesos 70/100 Moneda Nacional) hecho que se transcribe en lo que interesa:

“3.- El último salario que estuve percibiendo por el desempeño de mis labores, lo fue la cantidad de \$7,701.00 (SON: SIETE MIL SETECIENTOS UN PESOS 00/100 M.N.) MENSUALES, lo que da \$3,850.50 quincenales como sueldo líquido, lo que da aproximadamente como salario diario la cantidad de \$256.70,.....”

Y al contestar este hecho el demandado lo controvierte manifestando que es falso ya que como se menciona la presente administración municipal nunca le cubrió pago cantidad alguna por concepto de sueldo ya que nunca se presentó a laborar, hecho que se transcribe a continuación:

“3. EL HECHO CORRELATIVO ES FALSO YA QUE COMO SE MENCIONA LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL NUNCA LE CUBRIÓ PAGO CANTIDAD ALGUNA POR CONCEPTO DE SUELDO YA QUE NUNCA SE PRESENTO A LABORAR ASÍ MISMO ES INCONGRUENTE LO MANIFESTADO POR EL ACTOR EN RELACIÓN AL SUPUESTO SUELDO Y SOLO MENCIONA QUE LO ACREDITA CON TALONES DE CHEQUE QUE DICE EXHIBE CON EL ESCRITO DE DEMANDA, SIN EMBARGO NO EXISTE CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE LOS MENCIONADOS TALONES, LO CUAL CONSTITUYE SOLO UN DICHO YA QUE NO SE CORROBORA CON PRUEBA ALGUNA TRADUCIÉNDOSE ESTO EN UNA OSCURA Y DEFICIENTE RELACIÓN DE HECHOS SIN SUSTENTO DEJÁNDOME EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN”.

A este respecto obra a foja 21 del sumario prueba documental consistente en nombramiento de fecha diecinueve de julio de dos mil quince, a nombre del actor emitido por el Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, suscrito por el C. -----, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, y por la Licenciada -----, Secretaria de dicho Ayuntamiento, en el cual se desprende que el sueldo mensual que percibía el trabajador fue de \$7,701.00 (Siete mil setecientos un peso 00/100 Moneda Nacional), al cuales se les otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en

términos del artículo 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, y con lo cual se acredita que el salario mensual que devengaba el actor en el trabajo que desempeñaba para el Ayuntamiento demandado fue de \$7,701.00 (Siete mil setecientos un peso 00/100 Moneda Nacional), que dividido entre 30 (días del mes) se obtiene la cantidad de **\$256.70 (Doscientos cincuenta y seis pesos 70/100 Moneda Nacional)** como sueldo diario que percibía el actor -----, el cual servirá para calcular las condenas en dinero que procedan en contra del Ayuntamiento demandado.-

Al haber procedido la acción principal de reinstalación, se condena al **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, a pagarle al actor -----, la cantidades de **\$92,412.00 (Noventa y dos mil cuatrocientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del veintinueve de septiembre de dos mil quince, (un día después de su separación del trabajo) al veintinueve de septiembre de dos mil dieciseis, (doce meses, contados de la fecha de un día después la separación del actor de su trabajo al computado), de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 42.- La relación de trabajo termina:

I.-.....

En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso.....”

La anterior condena resulta de multiplicar doce meses, por el sueldo mensual de \$7,701.00 (Siete mil setecientos un peso 00/100 Moneda Nacional), cantidad que fue acreditada por este Tribunal como sueldo mensual que percibía por su trabajo el actor.-

Se condena al **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, a pagar al actor -----, los intereses que se generen después de los doce meses de salario ya condenados, a razón del doce por ciento anual capitalizable al momento de la reinstalación de la actora, de conformidad con el

artículos 42 bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual señala:

“ARTÍCULO 42 BIS.- Si al término del plazo de los doce meses señalado en el artículo 42 de la presente Ley, no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo, a razón del 12 por ciento anual capitalizable al momento del pago”.

Del artículo anterior se infiere que si al término del plazo de doce meses no ha concluido el procedimiento se pagaran también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe del adeudo a razón del doce por ciento (12%) anual capitalizable al momento del pago. Ahora bien en renglones anteriores se calculó que el termino de los doce meses de salarios caídos se completaban el veintinueve de septiembre de dos mil dieciseis, desde esta fecha se empezaron a generar el interés a la fecha de esta resolución cuatro de abril de dos mil veintidós, transcurrieron seis (6) año, seis (6) meses, seis (6) días en este sentido el interés se calculó multiplicando **\$92,412.00 (Noventa y dos mil cuatrocientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional)** monto de los salarios caídos por el 12% (interés anual) resultando la cantidad de \$11,089.44 (Once mil ochenta y nueve pesos 44/100 Moneda Nacional) como interés de un año, que multiplicados por seis años tenemos la cantidad de **\$66,536.64 (sesenta y seis mil quinientos treinta y seis pesos 64/100 Moneda Nacional)** como interés de seis años, ahora a los 6 meses le corresponde 6% en proporción a al interés del 12% anual, que sería la mitad del interés de un año el cual resulta de dividir entre 2 la cantidad de \$11,089.44 (Once mil ochenta y nueve pesos 44/100 Moneda Nacional) (monto del interés anual de los salarios caídos) resulta la cantidad de **\$5,544.72 (Cinco mil quinientos cuarenta y cuatro 72/100 Moneda Nacional)**, más los seis días de intereses resulta la cantidad de **\$2,217.88 (Dos mil doscientos diecisiete pesos 88/100 Moneda Nacional)** como interés de seis días, lo cual sumados el total de cantidades de intereses **\$66,536.64** (cantidad de intereses de 6 años) + **\$5,544.72** (cantidad de 6 meses de intereses) + **\$2,217.88** (cantidad de intereses de 6 días) esto es igual, a **\$74,299.24 (Setenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 24 /100 Moneda Nacional)**, cantidad total de los interés de

seis (6) años, seis (6) meses, seis (6) días, los intereses generados a hasta la fecha de esta resolución (cuatro de abril de dos mil veintidós) Y si esto es así Se condena al **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, a pagar al actor -----, la cantidad de **\$74,299.24 (Setenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 24 /100 Moneda Nacional)** por concepto pago de los intereses generados de seis (6) año, seis (6) meses, seis (6) días, del importe de los doce meses de salarios caídos que adeuda a razón de 12% anuales, esto es del veintinueve de septiembre de dos mil quince, a la fecha de esta resolución al cuatro de abril de dos mil veintidós, calculadas a razón del salario mensual de **\$7,701.00 (Siete mil setecientos un peso 00/100 Moneda Nacional)**.

Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los intereses del 12% que se sigan generando respecto de los salarios caídos desde la fecha de esta resolución cuatro de octubre de dos mil veintidós, (fecha hasta donde se calcularon los intereses generados en el proyecto del laudo) hasta que se dé cabal cumplimiento a esta resolución.-

Ahora bien y antes de entrar al estudio de las prestaciones desvinculadas ala acción principal de reinstalación y pago de salarios caídos, pasa al análisis de la Excepción de Prescripción, opuesta por el Ayuntamiento demandado en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al encontrarse prescritas, por el solo trascurso del tiempo, las horas extras, primas, viáticos, aguinaldos y demás prestaciones legales que pudieran haberse generado. Al respecto se transcribe el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora que a la letra dice:

“ARTICULO 101.- Las acciones que nazcan de esta ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes”.

El demandado, opone esta excepción, respecto de las prestaciones referente a las horas extras, primas, viáticos, aguinaldos

y demás prestaciones legales que pudieran haberse generado, al encontrarse prescritas, por el solo trascurso del tiempo.-

En esa tesitura, sí la demanda de este juicio fue interpuesta el día dieciseis de octubre de dos mil quince, todas aquellas prestaciones que resultaron exigibles con anterioridad al dieciseis de octubre de dos mil catorce, se encuentran prescritas.-

Al respecto, este Tribunal decreta procedente la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, por ser fundada, respecto de todas y cada una de las prestaciones que en este apartado se aluden y que sean anteriores al dieciseis de octubre de dos mil catorce; en virtud de lo anterior, las condenas que por alguno de éstos conceptos se puedan establecer con posterioridad en esta resolución, únicamente se ocuparan de las comprendidas dentro del año anterior a la presentación de la demanda, en la inteligencia que la demanda de este juicio se interpuso el día dieciseis de octubre de dos mil quince.-

Se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso C), referente al reclamo del pago de todas las prestaciones legales y contractuales que dejó de devengar durante la tramitación del presente juicio, la cual se decreta improcedente debido que el actor no señala con precisión a cuales prestaciones se refiere, y además quien resuelve no advierte ninguna prestación que se desprenda de la demanda y de la contestación de demanda, es por ello que esta prestación en estudio se determinó improcedente.-

Con respecto a la prestación que reclama el actor contenida en el inciso D), referente al pago de quinquenio esta prestación se declara improcedente al tratarse de un concepto de carácter extralegal debido a que no se encuentra establecida o detallada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, por lo que recae en el trabajador la carga de acreditar la existencia de los beneficios que reclama, porque se trata de prestaciones extralegales, esto es, aquellas que son superiores a las que, por mandamiento constitucional y legal, el patrón se encuentra obligado a proporcionar a quienes le prestan servicios personales subordinados, por lo que en

razón de lo anterior el trabajador deberá de acreditar la existencia de los beneficios que reclama y al no acreditar con prueba alguna dicho beneficio que reclama, y en razón de lo anterior esta prestación se determina improcedente.-

Sirve de apoyo la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 43, tomo 217-228, quinta parte, del Semanario Judicial de la federación, séptima época, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.

Con respecto a la prestación reclamada contenida en el inciso E), referente al pago de vacaciones y prima vacacional, debido a que no se le otorgaron durante el último año, a este respecto el Ayuntamiento demandado al referirse a ellas las controvertió manifestando que son improcedentes, sin decir nada y guardando silencio respecto del periodo que por estos conceptos reclama la actora (ya que no me fueron otorgadas las mismas durante el último año), por lo que al no controvertir periodo que reclama por estos conceptos, ni comprobó que ya se las hubiera pagado, conforme a la obligación que le corresponde de acuerdo a los numerales 784 fracción, X, XI Y 804 Fracciones IV Y V, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-

En atención a los fundamentos vertidos anteriormente, este Tribunal decreta procedente la prestaciones anteriormente analizadas referente al pago de vacaciones y prima vacacional, y como el actor no manifestó nada respecto a cuantos días de salario le correspondían por vacaciones por año y que porcentaje del monto de pago de las vacacione le correspondía por prima vacacional que reclama durante el último año laborado, este Tribunal se estará a lo que establece la

Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, al respecto y en su artículo 28 establece lo siguiente:

“ARTICULO 28.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno, con goce de salario, según el calendario que para tal efecto formule el titular de la entidad en que presten sus servicios. Dicho calendario podrá disponer el goce de las vacaciones por grupos de trabajadores o individualmente, y en fechas escalonadas.

El personal al servicio del magisterio gozará del periodo vacacional que señale el calendario escolar aprobado por la autoridad del ramo.

Disfrutarán asimismo de una prima vacacional del veinticinco por ciento sobre el sueldo presupuestal correspondiente a los dos períodos que indica el párrafo primero.

Durante las vacaciones las entidades públicas dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones. Los trabajadores que hubieren permanecido de guardia disfrutarán a su vez de un período de vacaciones de diez días, en cada ocasión, a contar de la fecha en que hagan entrega de las oficinas que hubieren estado a su cuidado.

Para los efectos de esta ley, durante los períodos de vacaciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo no correrá ningún término legal”.

Del artículo anteriormente transcrito se infiere que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio cumplidos disfrutaran de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días hábiles cada uno con goce de salario, y que además disfrutara de una prima vacacional del veinticinco por ciento del monto correspondiente a los dos periodos de vacaciones, y como el actor manifiesta que no se le otorgaron dichas prestaciones durante el último año, este Tribunal determina que el actor tiene derecho a que se le pague estos conceptos el último año laborado esto es desde el veintiocho de septiembre del dos mil catorce al veintiocho de septiembre del dos mil quince. Y si esto es así, se condena al **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, a pagar al actor -----
-----, las cantidades siguientes, la cantidad de; **\$5,134.00 (Cinco mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago veinte días de salarios por vacaciones del último año laborado, correspondiente al

periodo comprendido del veintiocho de septiembre del dos mil catorce, al veintiocho de septiembre del dos mil quince, calculado a razón del salario diario de \$256.70 (Doscientos cincuenta y seis pesos 70/100 Moneda Nacional), **la cantidad de \$1,283.50 (Mil doscientos ochenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de prima vacacional del 25% del monto que se paga por vacaciones del último año laborado, correspondientes al año comprendido del veintiocho de septiembre del dos mil catorce, al veintiocho de septiembre del dos mil quince, calculado a razón del salario diario de \$256.70 (Doscientos cincuenta y seis pesos 70/100 Moneda Nacional).-

Con respecto a la prestación reclamada contenida en el inciso F), referente al pago aguinaldo por el tiempo laborado para la demandada, al referirse a esta prestación el demandado la controvertió limitándose solo a manifestar que dicha prestación era improcedente, sin acreditar con prueba alguna que cubierto el pago de dichos aguinaldos, conforme a la obligación que le corresponde de acuerdo a los numerales 784 fracción, IX,. Y 804 Fracciones IV Y V, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-

En atención a los fundamentos vertidos anteriormente, este Tribunal decreta procedente la prestaciones anteriormente analizada referente al pago de aguinaldo, pero no como lo pide el actor solo por el año anterior a la presentación de la demanda que no se encuentra prescrito, correspondiente al periodo comprendido del dieciseis de octubre del dos mil catorce, al dieciseis de octubre de dos mil quince, debido a que el Ayuntamiento demandado opuso la prescripción de estas prestaciones la cual se determinó procedente. Y debido a que el actor no manifestó nada respecto de cuantos días de salario le correspondían por el concepto de aguinaldo anual que reclama durante por todo el tiempo laborado para los demandados, este Tribunal se estará a lo que establece la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, y a este respecto en su artículo 87 establece lo siguiente:

“Artículo 87.- Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuere éste”.

De este artículo se desprende que todo trabajador tiene derecho al aguinaldo anual, que deberá de pagarse antes del veinte de diciembre, que el monto mínimo de pago por esta prestación es de quince días, y que los que no hayan cumplido el año tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional conforme al tiempo que hubieren trabajado, y en ese mismo orden de ideas y fundamentos tenemos que el actor tiene derecho al pago de aguinaldo solo por el último año que no se encuentra prescrito. Y si esto es así se condena al **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, a pagarle a -----, la cantidad de **\$3,850.50 (Tres mil ochocientos cincuenta peso 50/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de 15 días de salario por concepto de aguinaldos por un año correspondiente al periodo del dieciseis de octubre de dos mil catorce al dieciseis de octubre de dos mil quince año que no se encontraba prescrito la anterior condena se calculó a razón del salario diario de \$256.70 (Doscientos cincuenta y seis pesos 70/100 Moneda Nacional).-

Se pasa al análisis de la prestación contenida en el inciso G), referente al pago de las aportaciones que deben de realizar al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, que le corresponda a los demandados y a la suscrita. La anterior prestación se declara procedente en virtud de la procedencia de la reinstalación del actor y con fundamento en la fracción IV, del Artículo 38 de la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, que establece:

“ARTÍCULO 38.- Son obligaciones de los titulares de las entidades públicas sujetas a esta ley:
I.-... II.-... III.-....

IV.- Cubrir las aportaciones que señala la ley en favor del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora o en los convenios de incorporación a su régimen;

En razón de lo anteriormente expuesto se condena al **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, a pagar al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, todas las aportaciones de seguridad social que dejó de cubrir en favor del trabajador -----, con efecto retroactivo desde la fecha de la separación de su trabajo veintiocho de septiembre de dos mil quince, a la fecha de que se reinstale al actor en su trabajo, esto es cubrir las aportaciones como si nunca se hubiera separado al trabajador de su trabajo, con los descuentos que marca la Ley respecto a la obligación que tiene el trabajador sobre las aportaciones de seguridad social según la Ley 38 de ISSSTESON.-

En virtud de que este Tribunal no cuenta con los elementos para cuantificar el pago de las aportaciones de seguridad social que dejó de cubrir en favor de la actora con efectos retroactivos desde la fecha de separación veintiocho de septiembre de dos mil quince, a la fecha de que se reinstale al trabajador en su trabajo y de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, se **ordena** a petición de parte, abrirse Incidente de Liquidación para determinar y cuantificar dichas aportaciones.-

Con respecto a la prestación contenida en el inciso H), en la cual reclama todas las prestaciones a las que tiene derecho y que a la fecha tiene devengadas. Esta prestación se determina inprocedente en virtud de que este Tribunal no advierte que se desprenda de los hechos de la presente demanda otras prestaciones por las que deba condenarse al Ayuntamiento de Cumpas, Sonora, ni en términos de la Carta Magna, ni de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia, ni de la Costumbre, este Tribunal no se pronuncia al respecto, pues no existen elementos que permitan presumir la existencia de otras

prestaciones a las que la actora tenga derecho, en consecuencia se absuelve al Ayuntamiento demandado de esta prestación.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite.-

SEGUNDO.- Ha procedido la acción principal de reinstalación interpuesta por el actor -----, en contra del **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

TERCERO.- Se sobreseen la demanda en lo que respecta a los diversos demandados, **MUNICIPIO DE CUMPAS, SONORA, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA, Y DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, y como consecuencia se les absuelve de todas las prestaciones reclamadas en esta demanda por -----, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

CUARTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, a reinstalar al actor -----, en su trabajo en el puesto que venía desempeñando como Oficial "C" de Obras, adscrito a la Dirección de Obras Publicas del

Ayuntamiento Demandado en los mismos términos y condiciones que los venía desempeñando.-

QUINTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, a pagarle al actor -----
--, la cantidades de **\$92,412.00 (Noventa y dos mil cuatrocientos doce pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de salarios caídos de doce meses, contados a partir del veintinueve de septiembre de dos mil quince, (un día después de su separación del trabajo) al veintinueve de septiembre de dos mil dieciseis, (doce meses, contados de la fecha de un día después la separación del actor de su trabajo al computado), de conformidad con el penúltimo párrafo del artículo 42 de la Ley del Servicio Civil para el estado de Sonora; La cantidad de **\$74,299.24 (Setenta y cuatro mil doscientos noventa y nueve pesos 24 /100 Moneda Nacional)** por concepto pago de los intereses generados de seis (6) año, seis (6) meses, seis (6) días, del importe de los doce meses de salarios caídos que adeuda a razón de 12% anuales, esto es del veintinueve de septiembre de dos mil quince, a la fecha de esta resolución al cuatro de abril de dos mil veintidós, calculadas a razón del salario mensual de **\$7,701.00 (Siete mil setecientos un peso 00/100 Moneda Nacional)**; La cantidad de **\$5,134.00 (Cinco mil ciento treinta y cuatro pesos 00/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago veinte días de salarios por vacaciones del último año laborado, correspondiente al periodo comprendido del veintiocho de septiembre del dos mil catorce, al veintiocho de septiembre del dos mil quince, calculado a razón del salario diario de \$256.70 (Doscientos cincuenta y seis pesos 70/100 Moneda Nacional), La cantidad de **\$1,283.50 (Mil doscientos ochenta y tres pesos 50/100 Moneda Nacional)**, por concepto de pago de prima vacacional del 25% del monto que se paga por vacaciones del último año laborado, correspondientes al año comprendido del veintiocho de septiembre del dos mil catorce, al veintiocho de septiembre del dos mil quince, calculado a razón del salario diario de \$256.70 (Doscientos cincuenta y seis pesos 70/100 Moneda Nacional); La cantidad de **\$3,850.50 (Tres mil ochocientos cincuenta peso 50/100 Moneda Nacional)** por concepto de pago de

15 días de salario por concepto de aguinaldos por un año correspondiente al periodo del dieciseis de octubre de dos mil catorce al dieciseis de octubre de dos mil quince año que no se encontraba prescrito la anterior condena se calculó a razón del salario diario de \$256.70 (Doscientos cincuenta y seis pesos 70/100 Moneda Nacional), por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

SEXTO.- Se condena al **AYUNTAMIENTO DE CUMPAS, SONORA**, a pagar al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, todas las aportaciones de seguridad social que dejo de cubrir en favor del trabajador -----
-----, con efecto retroactivo desde la fecha de la separación de su trabajo veintiocho de septiembre de dos mil quince, a la fecha de que se reinstale al actor en su trabajo, esto es cubrir las aportaciones como si nunca se hubiera separado al trabajador de su trabajo, con los descuentos que marca la Ley respecto a la obligación que tiene el trabajador sobre las aportaciones de seguridad social según la Ley 38 de ISSSTESON por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

SÉPTIMO.- Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar las aportaciones de seguridad social que dejo de cubrir en favor de la actora con efectos retroactivos desde la fecha de separación seis de febrero de dos mil diecinueve, a la fecha de que reinstale al trabajador en su trabajo y de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.-

OCTAVO.- Se ordena de conformidad con el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil, a petición de parte, abrirse Incidente de liquidación para determinar y cuantificar los intereses del 12% que se sigan generando respecto de los salarios caídos desde la fecha de esta resolución cuatro de abril de dos mil veintidós, (fecha hasta donde se calcularon los intereses generados en el proyecto del laudo) hasta que se dé cabal cumplimiento a esta resolución por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

NOVENO.- Se absuelve **AYUNTAMIENTO CUMPAS, SONORA**, del pago de las prestaciones contenidas en los incisos C), D) y H), por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

DECIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

ASÍ lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veinticinco de abril de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 776/2015
VPC/fgm.

COPIA